C/2026/3539

22.7.2026

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo

Prohibición de las prácticas de conversión en la Unión Europea

(Dictamen de iniciativa)

(C/2026/3539)

Ponente: **Pascal DEBAY**

Coponente: **Ionuț SIBIAN**

Asesores:	Peter DUNNE (por el ponente del Grupo II) Ana Bianca OPREA (por el coponente del Grupo III)
Decisión de la Asamblea	4.12.2025
Base jurídica	Artículo 52, apartado 2, del Reglamento interno
Sección competente	Empleo, Asuntos Sociales y Ciudadanía
Aprobado en sección	24.2.2026
Aprobado en el pleno	29.4.2026
Pleno n.º	605
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	169/3/9

1. Conclusiones y recomendaciones

1.1. El CESE condena enérgicamente cualquier forma de práctica de conversión destinada a cambiar, reprimir o suprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas. Las prácticas de conversión violan la prohibición absoluta de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes.

El CESE recomienda que:

1.2. la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») presente una propuesta de prohibición jurídicamente vinculante de las prácticas de conversión en la UE (en lo sucesivo, «la prohibición»). La prohibición propuesta debe vedar cualquier actividad que tenga por objeto cambiar, reprimir o suprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, así como la publicidad de tales actividades;

1.3. la prohibición se redacte en términos exhaustivos y precisos, que definan claramente las acciones que constituyen prácticas de conversión;

1.4. la prohibición vede las prácticas de conversión de menores o adultos y la publicidad de dichas prácticas. Debe ser aplicable a todos los actores públicos, privados, profesionales y no profesionales que participen en prácticas de conversión o las publiciten. Ninguna prohibición deberá utilizarse para imponer responsabilidad penal o civil a los supervivientes de las prácticas de conversión;

1.5. la prohibición establezca sanciones adecuadas para quienes participen en prácticas de conversión o las publiciten. Estas sanciones deben reflejar los graves daños causados por las prácticas de conversión y ser suficientes para disuadir a las personas de participar en estas prácticas o publicitarlas;

1.6. la prohibición abarque las características sexuales con el fin de proteger a las personas intersexuales de intervenciones no terapéuticas y no consentidas, que constituyen una forma de práctica de conversión al forzar la conformidad con una concepción binaria del género;

1.7. la Comisión lleve a cabo una evaluación anual, en consulta con la sociedad civil organizada, a fin de supervisar la aplicación de la prohibición horizontal y verticalmente en todos los Estados miembros. Una prohibición solo es eficaz si va acompañada de un mecanismo de seguimiento sólido;

1.8. la Comisión financie formación especializada para profesionales clave a fin de detectar las prácticas de conversión y brindar apoyo a los supervivientes, y garantice la cooperación con las ONG que defienden los derechos de las personas LGBTIQ+ y una financiación adecuada para estas, que desempeñan un papel central en el apoyo de primera línea, el seguimiento, la presentación de información y la asistencia especializada;

1.9. la Comisión financie la educación y la sensibilización destinadas a aumentar el grado de concienciación pública en torno a las prácticas de conversión. Una mayor sensibilización de la opinión pública es fundamental a efectos de detectar y erradicar estas prácticas. La Comisión debe incluir estas medidas como parte de su programa para abordar las prácticas de conversión en la Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ+ 2026-2030.

2. **Observaciones generales**

2.1. La iniciativa ciudadana europea (ICE) pide a la Comisión que introduzca una prohibición legal de las prácticas de conversión dirigidas a las personas LGBTIQ+ en la UE ([1]). Estas prácticas, comúnmente denominadas «terapias de conversión», pretenden alterar o reprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

2.2. Las Naciones Unidas, el comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) han calificado las prácticas de conversión como crueles, inhumanas, degradantes y potencialmente constitutivas de tortura. Entre las instituciones de la UE y del Consejo de Europa, numerosas partes interesadas adicionales han abogado explícitamente por la prohibición de las prácticas de conversión, entre ellas el Parlamento Europeo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Congreso de Poderes Locales y Regionales.

2.3. La iniciativa, puesta en marcha en enero de 2024 por la Asociación Francesa contra la Terapia de Conversión (ACT), no tardó en recibir apoyos y reunió 1 128 063 firmas. La Comisión debe responder, a más tardar el 18 de mayo de 2026, indicando las medidas de seguimiento previstas.

2.4. En la actualidad, las prácticas de conversión están prohibidas, en distinta medida, en ocho Estados miembros de la UE: Alemania, Bélgica, Chipre, España, Francia, Grecia, Malta y Portugal. En los diecinueve Estados miembros restantes no existe ninguna prohibición o marco jurídico específico para restringir tales prácticas. Existen también prohibiciones en Noruega e Islandia, así como en países no europeos, como Canadá, Nueva Zelanda y Ecuador.

2.5. El CESE acoge con gran satisfacción esta importante iniciativa ciudadana europea, puesto que no es la primera vez que pide que se prohíban las prácticas de conversión ([2]).

2.6. El CESE observa que, según los resultados de la tercera encuesta LGBTIQ de la FRA, uno de cada cuatro encuestados ha sufrido alguna forma de «terapia de conversión» ([3]). Según la encuesta, el 11 % de estas prácticas fueron llevadas a cabo por familiares y el 5 % fueron perpetradas por miembros de organizaciones religiosas. Entre los incidentes notificados figuran la violencia física (3 % de los encuestados), la violencia sexual (1 %) y el abuso verbal o la humillación (14 %). La mitad de las mujeres trans (47 %) y de los hombres trans (48 %) han sido sometidos a estas «terapias de conversión». Entre los encuestados, el 76 % declaró que no había dado su consentimiento a estas «terapias», y el 13 % respondió que se había sometido a prácticas de conversión como consecuencia de presiones o amenazas. A pesar de las divergencias entre las estimaciones, estas cifras ponen de relieve la preocupante magnitud de las prácticas de conversión en la UE.

([1]) Iniciativa ciudadana europea, *Ban on conversion practices in the European Union* (Prohibición de las prácticas de conversión en la Unión Europea). Número de registro de la Comisión: ECI(2024)000001.

([2]) DO C 286 de 16.7.2021, p. 128; Comité Económico y Social Europeo, informe del Grupo Permanente sobre Derechos Fundamentales y Estado de Derecho con el que finaliza su primer ciclo de visitas por país: *Fundamental rights and the rule of law — National developments from a civil society perspective 2018-2024*, p. 39.

([3]) Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *LGBTIQ equality at a crossroads: Progress and challenges* (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2024), p. 23.

2.7. El CESE subraya que los supervivientes de las prácticas de conversión deben ser reconocidos explícitamente como «víctimas» de delitos de odio y protegidos en virtud de la Directiva sobre los derechos de las víctimas. Deben tener acceso a servicios de apoyo especializados, asistencia jurídica y protección contra la victimización secundaria durante los procedimientos judiciales, con independencia de que la práctica la hayan llevado a cabo, entre otros, familiares, asesores religiosos o profesionales médicos.

2.8. El CESE resalta que las prácticas de conversión carecen de base científica y tienen consecuencias perjudiciales, como inducir o reforzar sentimientos de vergüenza, culpa, baja autoestima y sensación de inutilidad. Esto puede dar lugar a mayores tasas de depresión, ansiedad, trastorno por estrés postraumático (TEPT), ideación suicida e intentos de suicidio. Este menoscabo de la salud mental y el bienestar afecta a personas de todas las edades, pero es especialmente devastador para los niños y los adultos jóvenes. Importantes organizaciones médicas y psicológicas han condenado las prácticas de conversión por carecer de fundamento científico, además de por ser ineficaces, peligrosas e incompatibles con los derechos humanos ([4]). Además, estas prácticas tienen un impacto negativo en el público, ya que refuerzan la creencia falsa y estigmatizadora de que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género pueden o deben «curarse».

2.9. El CESE está convencido de que las prácticas de conversión constituyen violaciones de los derechos humanos y de que pueden vulnerar numerosas garantías establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos ([5]) (CEDH, STCE n.º 5), incluidos los artículos 2, 3, 8, 9, 10 y 14, así como el artículo 1 del Protocolo n.º 12 del Convenio. El artículo 3 del CEDH prohíbe la tortura y las penas o los tratos inhumanos o degradantes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que las prácticas que causan un sufrimiento físico o psicológico grave —como las intervenciones médicas forzadas, las descargas eléctricas o la manipulación psicológica coercitiva— pueden infringir el artículo 3 del CEDH ([6]).

2.10. El CESE está muy preocupado por la protección de los derechos del niño. Los niños están especialmente expuestos a las «terapias de conversión» y a verse gravemente afectados por estas. El derecho de los padres a controlar y cuidar a sus hijos está limitado por el interés superior del niño. El Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género observa que imponer terapias de conversión a los niños es incompatible con el interés superior de estos ([7]).

2.11. El CESE toma nota de la nueva Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ+ 2026-2030, que reafirma el compromiso de la UE con la igualdad y da prioridad a la aplicación y la cooperación, incluido el apoyo a los Estados miembros para reducir la prevalencia de las prácticas de conversión ([8]). La Comisión se compromete a tener en cuenta la iniciativa ciudadana europea, y el CESE le insta a proponer la inclusión de las prácticas de conversión en la lista de «eurodelitos» en virtud del artículo 83, apartado 1, del TFUE, y a reconocerlas como delitos de odio, a fin de garantizar de este modo un nivel uniforme de protección en toda la UE.

2.12. Las organizaciones profesionales de toda Europa, incluidas las asociaciones nacionales de psicólogos, psiquiatras, psicoterapeutas y asesores, prohíben formalmente las prácticas de conversión. Sin embargo, aunque estas prohibiciones profesionales desempeñan un importante papel preventivo, siguen siendo solo directrices éticas y no garantías jurídicas, y el grado en que se aplican varía en toda la UE. Las prohibiciones legales ofrecen una forma de protección más sólida y coherente, que complementa las normas éticas aplicadas por los profesionales de la salud mental.

2.13. El CESE destaca que las prácticas de conversión dan lugar a graves privaciones socioeconómicas y a elevadas tasas de exclusión social de los supervivientes. El trauma psicológico resultante, incluida la depresión y el trastorno de estrés postraumático, socava gravemente la empleabilidad y el rendimiento de una persona en el lugar de trabajo. A fin de garantizar la plena inclusión de las personas LGBTIQ+ en el mercado laboral, los Estados miembros deben reconocer estos daños como obstáculos al empleo y prestar servicios de asistencia integrados para ayudar a las víctimas a reintegrarse en la vida profesional.

([4]) Véase, por ejemplo, Asociación Psiquiátrica Europea, *EPA Statement on «conversion therapies» and LGBTQ Patients*.

([5]) El artículo 6, apartado 2, del TUE establece que la Unión Europea «se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales».

([6]) Véase, por ejemplo, V.C. contra Eslovaquia, asunto n.º 18968/07 (TEDH, 8 de noviembre de 2011), y Spivak contra Ucrania, asunto n.º 21180/15 (TEDH, 5 de junio de 2025).

([7]) Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género — Práctica de las llamadas «terapias de conversión», 2020.

([8]) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Unión de la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ+ 2026-2030 [COM(2025) 725 — final].

2.14. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, debe adoptar medidas para luchar contra la desinformación relativa a las prácticas de conversión, especialmente en línea. Es necesario un mecanismo para supervisar la aplicación de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y el Reglamento de Servicios Digitales a fin de evitar la publicidad de estas prácticas perjudiciales.

2.15. Los programas de financiación de la UE deben estar estrechamente vinculados y supeditados al respeto de los valores europeos (artículo 2 del TUE). El CESE recomienda someter los proyectos financiados por la UE a una auditoría de la diversidad *ex ante* y *ex post*, con el fin de garantizar que no promuevan las prácticas de conversión. Además, debe asignarse financiación específica en el marco del programa CERV a las ONG que prestan apoyo jurídico y psicológico a los supervivientes.

2.16. El CESE está muy preocupado por las violaciones de los derechos humanos en general, y de los derechos de las personas LGBTIQ+ en particular, motivadas por creencias políticas o religiosas. La discriminación, la violencia y la tortura contra personas dentro de la UE son incompatibles con los valores fundamentales de tolerancia y libertad de la UE.

3. **Observaciones específicas**

Prohibición penal de las prácticas de conversión

3.1. El CESE reconoce que, en toda Europa, sigue habiendo debate sobre los medios más eficaces para luchar contra las prácticas de conversión.

3.2. En aquellos casos en que ya existen prohibiciones dentro de la UE, la mayoría de los Estados miembros han tipificado estas prácticas como infracciones penales. Aunque la amenaza de responsabilidad penal pueda disuadir a algunos supervivientes de denunciar los abusos, el recurso al Derecho penal es la mejor manera de reconocer los importantes daños causados por las prácticas de conversión y es probable que tenga un efecto disuasorio más fuerte que las sanciones civiles.

3.3. Aunque sea posible que, en algunos Estados miembros, ya quepa aplicar disposiciones de Derecho penal o civil existentes para condenar las prácticas de conversión, el recurrir a las leyes existentes en lugar de introducir una prohibición jurídica específica para tales prácticas supone pasar por alto tanto la importancia simbólica de una prohibición explícita como las dificultades que pueden experimentar algunos supervivientes si se les exige que subsuman los abusos que han sufrido en una definición más general de daño con arreglo al Derecho penal o civil.

3.4. Si bien el Derecho penal ejerce un fuerte efecto disuasorio, el CESE hace hincapié en que cualquier prohibición penal de las prácticas de conversión debe formar parte de un enfoque de justicia reparadora. Las sanciones deben complementarse con una educación obligatoria para los infractores y, sobre todo, con un firme apoyo social a los supervivientes a fin de evitar que el miedo a que se produzca un procesamiento los disuada de presentar denuncia en contextos familiares o religiosos.

Alcance práctico de una prohibición de las prácticas de conversión

3.5. Es importante que toda prohibición de las prácticas de conversión por la UE esté formulada en términos exhaustivos y precisos, en particular cuando la prohibición se articule a través del Derecho penal.

3.6. Una prohibición de la UE debe definir claramente las acciones que constituyen prácticas de conversión. Aunque no existe una definición uniforme de «prácticas de conversión» compartida entre los Estados miembros, el CESE observa que cualquier definición de la UE debe abarcar toda la gama de conductas abusivas, incluidas las físicas, emocionales y financieras, que pueden utilizarse para intentar alterar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

3.7. Una prohibición de la UE debe vedar tanto la participación en prácticas de conversión como la publicidad de dichas prácticas. La prohibición de la publicidad, común entre los Estados miembros que ya han prohibido las prácticas de conversión, es vital para restringir el acceso a estas prácticas, así como para sancionar adecuadamente a aquellos actores que no ofrezcan prácticas de conversión, pero que sí orienten a las personas hacia tales actividades.

3.8. El CESE recomienda que, al igual que sucede con delitos similares, cualquier prohibición por la UE de las prácticas de conversión sea de aplicación extraterritorial, a fin de prohibir que se saque a las personas de la Unión con el objetivo de someterlas a prácticas de conversión en una jurisdicción no perteneciente a la UE.

Motivos protegidos en una prohibición de las prácticas de conversión

3.9. El CESE recomienda que la prohibición de las prácticas de conversión en la UE abarque los esfuerzos por cambiar la *orientación sexual*, la *identidad de género* o la *expresión de género* de una persona. Estos tres motivos están actualmente incluidos en la legislación sobre las prácticas de conversión de Bélgica, Chipre, Grecia, Malta, España y Portugal.

3.10. Aunque la *expresión de género* es un concepto menos desarrollado en la legislación europea en materia de derechos humanos, las prácticas de conversión dirigidas a las personas trans y no binarias suelen centrarse en su expresión externa de género, que puede ser un catalizador de las formas más graves de daños relacionados con la «conversión».

3.11. En toda Europa, la inclusión de la *identidad de género* ha sido rechazada por limitar la capacidad de los médicos para mantener conversaciones indicadas desde el punto de vista médico sobre la identidad de género. Sin embargo, el CESE observa que no existe ninguna razón por la que una prohibición de la UE no pueda redactarse en términos que permitan la prestación de todo tipo de atención de género de buena fe y adecuada desde el punto de vista médico, incluidas las conversaciones sobre la historia de género. Cualquier prohibición de la UE debe distinguir claramente entre la «atención de afirmación de género» y los intentos perjudiciales de «conversión». Esta claridad es esencial para proteger a los profesionales sanitarios que prestan apoyo ético.

3.12. El CESE hace hincapié en que cualquier prohibición de la UE de las prácticas de conversión debe también abarcar las características sexuales con el fin de proteger a las personas intersexuales de tratamientos no consentidos e innecesarios desde el punto de vista médico, que constituyen una forma de práctica de conversión al forzar la conformidad con una concepción binaria del género. Sobre la base de su posición anterior, el CESE pide una prohibición total de la «mutilación intersexual» ([9]).

3.13. El CESE recomienda encarecidamente que cualquier prohibición de las prácticas de conversión en la UE deje claro que la prohibición de tales prácticas en relación con la *orientación sexual* no justifica la denegación de asistencia sanitaria clínicamente adecuada a los niños trans y no binarios.

Ámbito de aplicación personal de una prohibición de las prácticas de conversión

3.14. En todos los Estados miembros de la UE que ya han prohibido las prácticas de conversión, existe un amplio consenso en cuanto a que cualquier prohibición debe aplicarse a todos los niños sin excepción. Esta posición, que el CESE respalda, reconoce la especial susceptibilidad de los niños a los daños causados por las prácticas de conversión.

3.15. En el caso de los adultos, sigue habiendo cierto debate sobre si la ley debería prohibir las prácticas de conversión contra cualquier adulto o si, como ocurre en Malta, Grecia y Alemania, la prohibición solo debería aplicarse a los adultos que no pueden dar o no han dado su consentimiento libre e informado para tales prácticas. Esta última posición hace hincapié en el derecho de las personas autónomas a la autodeterminación y a tomar decisiones libres, aun cuando ello exponga a un adulto a un comportamiento perjudicial o abusivo.

3.16. El CESE reconoce que las circunstancias sociales y culturales específicas en las que suelen tener lugar las prácticas de conversión socavan significativamente la capacidad de cualquier adulto, independientemente de su edad, para dar su consentimiento *libre* e *informado*. Por lo tanto, el CESE recomienda que la prohibición de las prácticas de conversión en la UE abarque tanto a los niños como a todos los adultos. Cuando dicha prohibición permita que los adultos puedan dar su consentimiento a actividades que entren en la definición de prácticas de conversión, la ley debería reconocer, como ocurre en Malta, una amplia gama de factores que vician el consentimiento proporcionado.

3.17. En cuanto a los autores de prácticas de conversión, el CESE recomienda que cualquier prohibición de la UE adopte un ámbito de aplicación amplio adecuado, que incluya a todos los actores públicos, privados, profesionales y no profesionales que participen en actividades destinadas a cambiar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de otra persona, o las publiciten.

3.18. Podría resultar conveniente que una prohibición de la UE señale a actores específicos o imponga una mayor responsabilidad a individuos (por ejemplo padres, educadores, profesionales clínicos o trabajadores sociales) que lleven a cabo prácticas de conversión contra personas respecto de las cuales se encuentren en una posición de confianza. Sin embargo, una persona o grupo no debe poder eludir su responsabilidad por el mero hecho de actuar al margen de una función oficial o de una relación formalizada o profesional con el superviviente.

([9]) DO C 286 de 16.7.2021, p. 128.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

3.19. Las libertades de pensamiento, conciencia y religión son valores fundamentales en toda Europa y están protegidos tanto por el artículo 9 del CEDH como por el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

3.20. Una crítica común a las prohibiciones de las prácticas de conversión es que tales restricciones limitan de manera ilícita el derecho tanto de los autores como de los supervivientes a ejercer libremente sus creencias religiosas. El CESE reconoce la importancia de una sólida protección de la libertad de religión y observa que las prohibiciones de las prácticas de conversión no exigen ni deberían exigir a las personas de fe u organizaciones religiosas que modifiquen sus creencias sobre la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

3.21. La libertad religiosa es un derecho cualificado; no puede invocarse para justificar el sometimiento de otras personas a violencia o discriminación por razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Por lo tanto, el CESE recomienda que ninguna prohibición de la UE incluya una excepción para actores que pretendan llevar a cabo prácticas de conversión o publicitarlas en cumplimiento de sus creencias religiosas.

Sanciones en las prohibiciones de prácticas de conversión

3.22. En los Estados miembros que ya han prohibido las prácticas de conversión se aplica toda una gama de sanciones, entre las que figuran diferentes penas de prisión y sanciones pecuniarias. El CESE recomienda que, para garantizar la eficacia, toda prohibición por parte de la UE de las prácticas de conversión incluya sanciones adecuadas que reflejen tanto la severidad como la gravedad de la infracción cometida.

3.23. Una prohibición a escala de la UE debería obligar a los Estados miembros —a través de la colaboración transfronteriza, cuando proceda— a establecer mecanismos adecuados para supervisar, investigar y sancionar las prácticas de conversión que puedan producirse.

3.24. En algunas circunstancias, puede convenir que la prohibición de la UE reconozca factores agravantes, como la edad del superviviente o la existencia de una relación de confianza, que pueden afectar a la sanción o sanciones aplicables por participar en prácticas de conversión o publicitarlas.

3.25. Cuando se logre una prohibición por parte de la UE de las prácticas de conversión a través del Derecho penal, también podría resultar pertinente añadir sanciones civiles, administrativas o reglamentarias, como la pérdida o la suspensión de la licencia profesional o el derecho a ejercer en una disciplina profesional.

Bruselas, 29 de abril de 2026.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Séamus BOLAND